

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve-**

Teniendo en cuenta los escritos con el informe de cuentas presentado por la Curadora de la Interdicta MARÍA GRACIELA SAAVEDRA SALCEDO (Q.E.P.D.), visto de los folios 492 al 514, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

En cuanto a la solicitud de la Curadora respecto a la liquidación y regulación de sus honorarios a su favor, la misma no es procedente por cuanto no se dan los presupuestos del Artículo 99 y s.s. de la Ley 1306 del 2009.

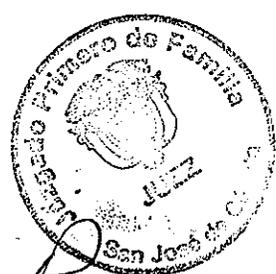
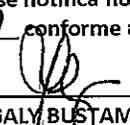
En cuanto a la manifestación de entrega los bienes de la Interdicta, se le hace saber, que a quienes se les debe hacer entrega es a los herederos de la misma.

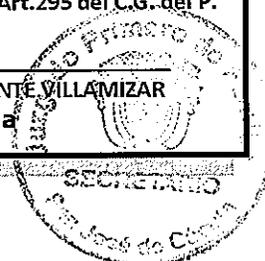
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 29 ABR 2019  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 067 conforme al Art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
**Secretaria**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.

Sería del caso proceder conforme a la solicitud presentada por la demandante señora DAYANA ASTRID ARCHILA SEPULVEDA visible al folio 28, sino se observara que en el presente proceso no se entabló la relación jurídica procesal, por cuanto el informe de la mensajería "enviamos" obrante al folio 19, la dirección que suministraron para la notificación por aviso del demandado señor WILMER JEFFERSON SUAREZ ORDOÑEZ siempre permanece cerrada. Por tal motivo el Despacho mediante proveído de fecha 15 de noviembre del 2017, ordena requerir a la parte demandante a fin de poner en conocimiento el informe suministrado por la empresa de correo e informara nueva dirección del demandado para proceder dar cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Transcurrido un tiempo prudencial de casi tres meses, la demandante no concurrió razón por lo que este Despacho mediante auto del 7 de febrero del 2018, dispuso concederle el término de treinta días para comparecer al proceso y cumpliera con las actuaciones pertinentes consagradas en el Artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso.

Cumplido el termino señalado anteriormente y no dándose obediencia a lo dispuesto por parte de la aquí demandante, por Auto del 5 de abril del 2018, se decretó el Desistimiento Tácito conforme lo contempla el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, disponiéndose para tal efecto la terminación y archivo del presente proceso.

Considera este Despacho, que después de haber transcurrido un año de archivado el proceso, se pretenda continuarse con su respectivo tramite, ésto sería retroceder y aceptar la omisión presentada por la aquí demandante, cual era estar pendiente del impulso del presente proceso.

Por lo anterior no hay lugar a lo pedido por la aquí demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a lo solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Notificado y ejecutoriado el presente auto vuelva el presente proceso al Archivo.

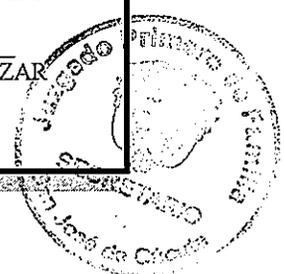
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>	
San José de Cúcuta,	<b>12 9 ABR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>009</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 0016/2019 Custodia y Cuid. Perso.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en la cual el señor Demandante, manifiesta que desconoce el lugar de residencia de la señora Demandada, se dispone:

Por ser viable lo solicitado, procédase a efectuar el emplazamiento de la señora MARTHA ISABEL GÓMEZ LUGO, por no conocerse su domicilio, se ignora la habitación y lugar de trabajo, no figura su nombre en el directorio telefónico o se encuentra ausente. De conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso. Ordénese su emplazamiento por medio de listado cuya publicación se ha de llevar a cabo en el diario La Opinión o el Espectador, en la edición del día domingo.

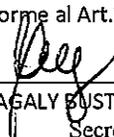
Una vez recibida la correspondiente constancia de publicación, procédase al registro en el sistema nacional de personas emplazadas de acuerdo al procedimiento de Ley.

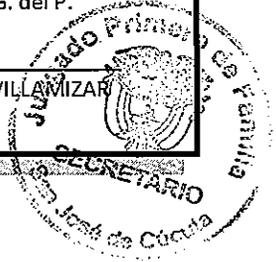
**NOTIFIQUESE**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>29 ABR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>069</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 09 de abril del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se allegó la constancia de deuda detallada, totalizada y firmada por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO:** Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>29 ABR 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>069</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.**

Correspondió por reparto y por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE GONZALEZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE GONZALEZ, indicativo serial N° 8169273 parte básica 811029 parte completaría 11466 del 31-08-1983.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. JUANA IDAHAR ESCALANTE MARQUEZ, conforme y para los fines del poder conferido.

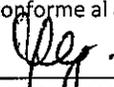
**NOTIFÍQUESE,**

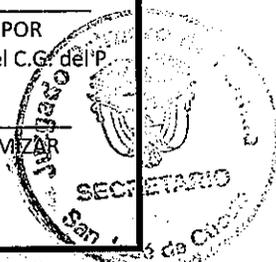
**El Juez,**



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>29 ABR 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>069</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor JOSE RAMON GONZALEZ MEDINA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo a la solicitud especial y en base al artículo 151 del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JOSE RAMON GONZALEZ MEDINA, indicativo serial N° 7177600 parte básica 821027 parte completaría 09647 del 10-02-1983.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

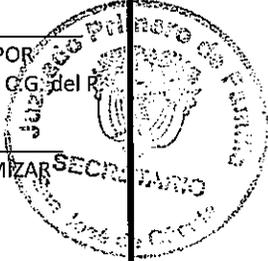
**El Juez,**



*Juan Indalecio Celis Rincon*  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>29 ABR 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>069</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magali Bustamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALI BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora LILIAM CONSTANZA MALDONADO MARTINEZ, como representante legal de la menor GABRIELA DELGADO MALDONADO, a través de apoderado judicial, y contra el señor LUIS RAMON DELGADO MENDOZA

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

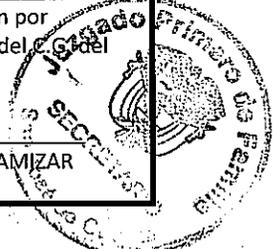
**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,



  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> 12-09 ABR 2019 San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>069</u> conforme al art. 295 del C. G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.**

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora YOHANA ANDREINA LOMBANA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo a la solicitud especial y en base al artículo 151 del C. G. del P.

Oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YOHANA ANDREINA LOMBANA, Indicativo serial 29656918, NUIP 1004913650 del 02-01-2000.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

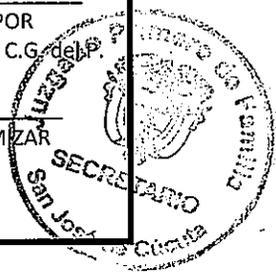
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>29 ABR 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>067</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, veintiséis de abril del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores promovida por la señora ANGELA ROSA SUAREZ DE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial y contra el señor OSCAR ANTONIO RODRIGUEZ para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

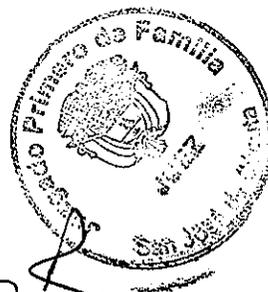
**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>29 ABR 2019</b>
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>069</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

